



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0558/2023.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y otro.

Acto impugnado: Cédula de notificación de infracción folio número *****.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Proyectista: Lic. Cecilia Zavala Rodríguez.

Tepic, Nayarit; siete de marzo de dos mil veinticuatro.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, *****, presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra **de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit**, y *****, **Agente** adscrito a dicha Secretaría, señalando como acto impugnado **la cédula de notificación de infracción folio número ***** del nueve de agosto de dos mil veintitrés.**

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0558/2023; así mismo mediante acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó redirigir a la Tercera Sala Unitaria Administrativa a cargo del Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en funciones de Magistrado, Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Admisión. Mediante acuerdo del uno de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora a la que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas; se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas con las copias de la demanda, emplazándolas para que dieran contestación; se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley; además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de la expedición de la cédula de notificación de infracción impugnada, implicando con ello que las autoridades demandadas debían realizar la devolución de la licencia de conducir que fue retenida en garantía, y se abstuvieran de llevar a cabo el cobro de la multa que corresponda.

CUARTO. Cumplimiento de suspensión. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio número ***** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, mediante el cual manifestó dar cumplimiento a la suspensión concedida, para lo cual remitió la licencia de conducir que fue retenida en garantía a la parte actora en el momento en que se requisitó la cédula de notificación de infracción impugnada. En ese sentido, en el acuerdo de mérito se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades demandadas, y se ordenó que la licencia de conducir se devolviera a la parte actora.

QUINTO. Conformación de la Tercera Sala Unitaria Administrativa. Mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit número TJAN-P-002/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se determinó el inicio formal de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés; posteriormente, el trece de octubre de dos mil veintitrés mediante Acuerdo General del Pleno TJAN-P-003/2023 de dos mil veintitrés, se me adscribió a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa; por lo que, para su debida rectoría y conclusión el presente asunto continuara en esta Sala.

SEXTO. Contestación de demanda. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el



oficio número *****, mediante el cual las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

En atención a ello, mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Magistrado Instructor se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofrecieron, además, se ordenó correr traslado con las copias de la contestación de demanda al actor para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera; así mismo, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

SÉPTIMO. Audiencia. A las once horas del día dos de febrero de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se desahogaron las pruebas ofrecidas, se declaró precluido el derecho de presentar alegatos y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente bajo el siguiente

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracciones I y II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023¹, de fecha veintinueve de

¹ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el

septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo son de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción I², de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procede a analizar si en el presente juicio se actualiza alguna de dichas causales enunciadas en los artículos 224 y 225 de esa misma ley, las opongán o no las partes.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia II.1o. J/5, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en Tomo VII, Mayo de 1991, página 95, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro digital 222780, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Al respecto, las autoridades demandadas, a pesar de que en su escrito de contestación de demanda (visible en folios 24 al 27) establecieron un apartado denominado *Causales de improcedencia y sobreseimiento*, de la lectura del mismo, se observa que son sólo manifestaciones de defensa, sin que de manera específica hicieran valer causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por otra parte, de una revisión integral a las constancias del expediente que se resuelve, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento de las que se enuncian en los artículos 224

inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

² **“Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener: I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso; [...]”



y 225 de la citada Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no es dable sobreseer el presente juicio.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia número 36/2004 en materia Constitucional, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 865, del Tomo XIX, junio de 2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 181395; de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.”

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia número 135/2001 en materia común, pronunciada por el Pleno del Tribunal, publicada en la página 5, del Tomo XV, junio de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; registro digital 187973; de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito de demanda, que el día nueve de agosto de dos mil veintitrés, le fue retenida la licencia de conducir debido a la expedición de la cédula de notificación impugnada, suscrita por un Agente, adscrito a la

Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit; sin embargo, la parte actora manifiesta no haber incurrido en conducta que ameritara la infracción.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracción con número de folio ***** del nueve de agosto de dos mil veintitrés**, requisitada por *********, **Agente de Movilidad**, adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La existencia de tal acto impugnado quedó demostrada con dicha cédula de notificación de infracción (visible en folio 11), que fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; incluso, la autoridad demandada corrobora la existencia de dicho documento, reconociendo expresamente su emisión, al hacer referencia a éste en el escrito de contestación de la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a foja 5 a la 10 -, de los que no existe obligación de transcribir, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa



los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que una vez analizados a la luz de las pruebas ofrecidas por las partes y en términos del numeral 230, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Tercera Sala Unitaria Administrativa, los estima **infundados**.

Lo anterior, toda vez que, en su primer concepto de impugnación, el accionante aduce que la cédula de notificación de infracción a la que fue sujeto, carece de una debida motivación.

Asevera que, en la cédula de notificación de infracción el Agente no precisó los elementos necesarios con los que se acredite que se cometió la infracción, omitiendo establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el actor haya realizado una conducta contraria a la ley, al citar el demandado el artículo 82 y 139, como fundamento legal al artículo infringido, pues de no ser así lo deja en evidente estado de indefensión; así como menciona que el Agente solo literalmente asentó: *“por poner en riesgo la integridad física de las personas”*.

Sin embargo, de la cédula de notificación de infracción, concretamente en el apartado denominado “motivación, razones o circunstancias que el caso en particular encuadra, en lo previsto por la

norma legal invocada como fundamento”, el Agente que elaboró la infracción refirió:

*“Siendo las 17:50, del día 9 de agosto de 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** (sic) me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Realizando mis recorridos me percaté que el conductor de la unidad ***** hacía uso del celular, poniendo en riesgo la integridad física de las personas, los cuales son contrarios a lo señalado por los artículos 117 I de la LM, por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III, B de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.”*

De lo anterior, se desprende la motivación realizada por la autoridad respecto del hecho que sancionó, la cual, contrario a lo que aduce el accionante si contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron motivo a la infracción impuesta por la autoridad, por lo que, alegar que no se cumplen los requisitos de fundamentación y motivación no es suficiente para que se declare la nulidad del acto impugnado.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala Administrativa que, las autoridades demandadas manifiestan que la actuación emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se siguió correctamente el protocolo de actuaciones plasmando debidamente lo correspondiente en el folio; confirmando su dicho exhibiendo copia certificada de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés. A la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 177, 179 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Lo expuesto porque de conformidad con el artículo 153 de la citada Ley, los actos de autoridad poseen una presunción de legalidad que, para ser superada es menester acreditar la ilegalidad y, en el caso concreto, el



concepto de impugnación esgrimido por el actor no logró desvirtuar la mencionada presunción.

Luego, del segundo concepto de impugnación, solo se desprenden afirmaciones dogmáticas referentes a que el Agente infractor no se identificó, invocando para ello el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, precepto que, cabe decir no guarda relación con lo argumentado por el actor. Así mismo, el actor parte de una premisa equivocada, pues aduce y tilda de ilegal que el Agente infractor no satisfizo el requisito de una debida identificación.

Por ende, debe decirse que en la especie, no se logró corroborar la falta de identificación del Agente, ya que, partiendo de la presunción de legalidad de la que ya se hizo alusión en párrafos precedentes, y, al advertirse en la propia cédula de notificación de infracción que se encuentran contenidos los datos del Agente, no logra desvirtuarse dicha presunción y, por lo tanto, debe decirse que el enjuiciante no acredita su aseveración; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Además, del artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, que establece el protocolo de actuación que deben observar los Agentes de Movilidad ante una infracción, no se desprende la obligación de los citados Agentes de identificarse ante el conductor, sino solo portar uniforme y gafete visible.

En efecto, el numeral antes invocado establece:

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la*

- del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II.** *Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;*
 - III.** *En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;*
 - IV.** *Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;*
 - V.** *Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;*
 - VI.** *Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y*
 - VII.** *Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:*
 - a)** *Estado de abandono del vehículo;*
 - b)** *Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;*
 - c)** *Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y*
 - d)** *Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”*



Del artículo antes transcrito, se colige que no es un requisito legal que los Agentes de Movilidad se identifiquen ante el conductor, sino que, bastará que lleven su uniforme y gafete visible e identifiquen el motivo de la infracción, sin estar obligados a identificarse verbalmente; además, como se dijo en párrafos anteriores, los datos del Agente quedaron asentados en la cédula de notificación de infracción que, en original fue entregada al conductor, de la cual, se informa el motivo de la infracción y las razones, motivos o circunstancias que concurrieron en el levantamiento de la infracción. Por lo que, lo aseverado por el accionante resulta infundado.

Por tanto, al estimarse infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, lo procedente es declarar la **validez del acto** impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción con **número de folio *******, de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 19 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 230 fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran **infundados los conceptos de impugnación expuestos por el promovente**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la **validez** de la cédula de notificación de infracción Número ********* de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- En su **oportunidad**, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al **archivo definitivo**, como asunto totalmente y legalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el **Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, ante la **Secretaria Projectista** Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, quien autoriza y da fe.

DOS FIRMAS ILEGIBLES

Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez
Secretaria Projectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Cecilia Zavala Rodríguez, Secretaria Projectista adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****

Expediente: JCA/II/0558/2023

2. Número de folio de la cédula de notificación de infracción del acto impugnado.
3. Nombre del Agente demandado.
4. Número de oficios emitidos por las autoridades demandadas.
5. Número de gafete del Agente demandado.
6. Número del vehículo de la parte actora.